NUMERO 23. LUNES, 23 DE FEBRERO DE 1874. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	—
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Febrero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos Directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones; aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en órden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Seccion la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos Directores de baños D. Francisco Lastre y Dominguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibian como asignacion los Médicos Directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvencion que determinaria el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvencion habia de correr á cargo de las mismas Diputaciones provinciales.

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposicion y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que ántes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., se encuentran algunas que se refieren al período que media entre el decreto de supresion y el de rehabilitacion, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entónces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de subvencion porque no llegó á fijarse ántes de la rehabilitacion del anterior sueldo: en su virtud se han remitido los expedientes de los Sres. Lastre y Crespo á fin de que la Seccion, con presencia de los mismos, emita su dictámen.

En el promovido por D. Benito Crespo, solicitó éste que se le abonára la subvencion desde el 15 de Marzo de 1869 hasta el 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Sanidad, lo evacuó diciendo que el Gobierno podia conceder al interesado la subvencion de 8.000 rs. anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Sr. Lastre y Dominguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera órden á la Diputacion foral de Guipúzcoa á fin de que se pagase la subvencion correspondiente como Médico Director de los baños de Alzola, ó que se le trasladára á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, creyó el respectivo Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aún habria dudas respecto de si la devolucion ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenian derecho á él ántes de suprimirse debia entenderse, no sólo de lo que hayan devengado despues de la órden de rehabilitacion, sino tambien de lo que les corresponda por el período de tiempo que medió entre la suspension y la devolucion, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos se propusiera la subvencion que debia señalarse á los Médicos Directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.ª de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relacion de los Médicos á quienes comprendia este beneficio.

Mas el propio Negociado, considerando que el orígen de la subvencion prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pase de 500 bañistas, fué buscar una indemnizacion que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que habia sido restablecido en 13 de Noviembre de 1870, debia declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestion está reducida á determinar si los Médicos Directores de los baños de que se trata tienen ó no derecho á percibir, no sólo los que hayan devengado despues de la órden de rehabilitacion, sino tambien lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspension y la rehabilitacion.

Ante todo debe dejar sentado la Seccion que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 rs. con que se dotaron las plazas de Médicos Directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su art. 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion, disponiendo que el Gobierno publicára un reglamento especial en que se marcasen las bases y demás requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.»

En este reglamento se dispone «que el abono de los 8.000 rs. señalados á las plazas de que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los indivíduos de las Contadurías de provincia dal ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabára por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que, con vista del dictámen que emitió la Comision nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869, dictando reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.ª de estas reglas dice así: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones en favor de los Médicos Directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la Seccion tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvencion la cantidad de 8.000 rs. anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenian ántes asignado los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaracion, porque el sueldo fué restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real órden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvencion que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamacion del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander negando á dicho Facultativo la dotacion que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; mas como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter de leyes, prescribieron que las plazas de Médicos Directores de baños se proveerian por rigurosa oposicion, dotándolas con 8.000 reales que se satisfarian por las Tesorerías de Propios y Arbitrios; y lo mismo se dispuso en el que se expidió en 1834, mandado observar por el art. 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es indudable que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en dichos reglamentos, dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvencion que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposicion últimamente citada no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligacion de satisfacer la subvencion, que sería la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta superior consultiva.

Entiende, pues, la Seccion:

1.° Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos Directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.° Que los Médicos Directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no sólo despues de la órden de rehabilitacion de sueldo, sino durante el período que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la *Gaceta de Madrid* como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.=GARCÍA RUIZ.=*Sr. Gobernador de la provincia de....*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 83.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo que sigue:

«En atencion á lo extraordinario de las circunstancias queda prorogado el plazo para la declaracion de soldados hasta el 1.° de Marzo próximo. El Gobierno espera no sólo que la próroga no será infructuosa, sino tambien que V. S. hará todos los esfuerzos necesarios para que, al cumplir este último plazo, queden completamente concluidas todas las operaciones de ingreso.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados y su cumplimiento.

Soria, 21 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 84.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice lo que sigue:

«El pagador de obras públicas de Jaen D. Mariano Alegre se ha fugado, llevándose los fondos que tenia en su poder. Sus señas son: edad 58 á 60 años, estatura regular, enjuto de carnes, bigote recortado y teñido, nariz gruesa ó erisipelada, é igual mejillas, dentadura postiza, y ojos oscuros.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria, 21 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 85.

Ignorándese el paradero del mozo comprendido en la Reserva del corriente año por el pueblo de Losana, Eugenio Andrés Andrés, cuyas señas se expresan más abajo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del indicado mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del señor Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 20 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Eugenio.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color bueno; es natural del barrio Peralejo.

Circular núm. 86.

Ignorándose el paradero del mozo Lino del Hoyo Cintora, comprendido en el alistamiento de la Reserva del año actual por el pueblo de Narros, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del citado mozo, por haber sido declarado prófugo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Soria, 21 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Circular núm. 87.

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en la Reserva del corriente año por el pueblo de Santa María de Huerta, Andrés Mateo Zarza y Nicolás Millan Monton, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de los indicados sugetos, cuyas señas expreso más abajo, y caso de ser habidos, los pongan á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

Soria, 20 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Andrés.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color bueno.

Señas del Nicolás.

Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba poca, cara larga, color bueno; van indocumentados.

Circular núm. 88.

Habiéndose ausentado de esta capital el dia 18 del corriente sin consentimiento de sus padres los jóvenes Santiago Lorenzo y Cesáreo Romero, cuyas señas más abajo se citan, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dichos sugetos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion.

Soria, 22 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Santiago.

Edad 19 años; estatura regular, pelo castaño, barba naciente, visojo, bastante grueso: viste pantalon y chaqueta de paño burdo; indocumentado.

Señas del Cesáreo.

Edad 18 años, estatura 5 pies, pelo rojo imberbe; viste pantalon de paño negro, americana, calza botas; es estudiante y va indocumentado.

Circular núm. 89.

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en la Reserva del corriente año por el pueblo de Cortos, Miguel Perez Romero, cuyas señas más abajo se citan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de dicho mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Alcalde de Cortos que lo reclama.

Soria, 22 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
CÁNDIDO CARRETERO.

Señas del Miguel.

Edad 20 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, color bajo; va indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 28 de Enero de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Habiendo manifestado el Sr. Presidente que, segun resulta de los documentos que existen en el Hospital de Agreda, se fundó una capellanía con carga de misa en dicho establecimiento, la cual hace muchos años que no se cumple, y que dicha capellanía la está disfrutando D. Justo Hera, vecino de Tudelilla, acordó se le oficie haciéndole presente la necesidad de que provea lo conveniente para el cumplimiento de dicha carga, pues en caso contrario se adoptarán las medidas convenientes.

Acordó se satisfaga al escribiente D. Pedro Nolasco Sebastian la gratificacion de 50 rs. con cargo á lo consignado en el corriente presupuesto para las operaciones de las quintas.

Dispuso se diga al comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Agreda, cumpla con su deber y pida la cooperacion del Sr. Juez municipal, el que si lo cree conveniente solicitará fuerza de la autoridad superior de la provincia.

Vistas las cuentas presentadas por Robustiano Martinez y D. Ladislao Garcés, vecinos de esta ciudad, de las composturas hechas en la bomba de la propiedad del Ayuntamiento de esta capital, procediendo los desperfectos del incendio ocurrido en el año próximo pasado en Abejar, acordó se satisfaga su importe con cargo al capítulo de calamidades.

Desestimó la pretension de Lázaro Blasco contra la cuota que se le ha fijado en el repartimiento municipal de Renieblas.

Acordó que, con informe favorable, se dé el curso correspondiente á la instancia que dirige el Alcalde de Rebollar para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, pidiendo autorizacion para adquirir el dominio directo de un censo en fincas de su distrito.

Aprobó la adjudicacion hecha en los remates verificados por el Ayuntamiento de Valtajeros para la enajenacion de los pastos del monte Robledillo y de la dehesa.

Dispuso decir al Alcalde de Villaverde reintegre á D. Valentin Gomez, 40 pesetas 50 cents. del 12 por 100 que indebidamente se le descontó en el tiempo que desempeñó la escuela del pueblo, exigiéndole la multa con que se halla conminado si en término de tercero dia no lo verifica.

Desestimó la reclamacion que contra la eleccion de Jefes de la Milicia Nacional verificada en Garray han elevado varios milicianos.

Designó para que cubran las tres vacantes que existen en el Ayuntamiento de Ciria á Juan Manuel Tejedor, José Martinez y Baltasar Caballero.

Denegó la autorizacion que solicita el Ayuntamiento de Alconaba para recaudar en la contribucion territorial mayor cantidad de la que la ley permite por repartimiento municipal, y que el Ayuntamiento y Junta establezcan los arbitrios que crean más convenientes.

Con algunas modificaciones aprobó las notas de géneros y artículos que las Directoras de los establecimientos de Beneficencia han remitido y que consideran necesarios para el mes de Febrero próximo.

Sesion del dia 30 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Anuló la eleccion de Jefes de la Milicia verificada en Torralba del Burgo, por no haber cumplido con la ley, y que se verifique otra nueva en los dias 8, 9 y 10 del próximo Febrero.

Dispuso se remita al Sr. Gobernador la instancia dirigida por varios vecinos de Almarza, en queja contra el Ayuntamiento que ha dejado en suspenso el impuesto de consumos y establecido el reparto vecinal.

Anuló el repartimiento vecinal de Ciria, por no llenar las prescripciones del art. 131 de la ley, y que se dén instrucciones al Alcalde para que se proceda á girar otro por el Ayuntamiento y Junta.

Acordó se dé por terminado el expediente instruido en virtud de queja de Isidoro Cabeza y Eugenio Moreno contra el repartimiento vecinal de Cigudosa.

Desestimó la reclamacion interpuesta por Braulio Vallejo para que se le exima del cargo de Alcalde de barrio de Aldehuela de Periañez.

Igual acuerdo tomó en otra que contra el Ayuntamiento de Renieblas dirigió Pedro del Rio, de Fuensauco, por no figurar en el presupuesto diversos ingresos, y que no se exija cantidad alguna al reclamante por apremio.

Desestimó tambien la presentada por Anselmo Jimenez y otros cuatro vecinos de Fuentestrun, reclamando de las cuotas que les han sido impuestas en Castilruiz como terratenientes.

Enterada de una instancia de Andrés Fernandez, residente en esta ciudad, maestro que ha sido de Villar del Campo, manifestando que el Alcalde de este pueblo le exige el total de la cuota que por reparto le figuraron en el repartimiento, habiéndose trasladado hace tiempo á esta ciudad; visto el informe del Ayuntamiento, acordó no se le exija más que el tiempo que ha venido percibiendo el sueldo de tal maestro.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiendo comparecido los dueños del caballo y dos yeguas cogidas á la partida carlista del cabecilla Losa, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletin oficial* de la provincia número 21, el Jueves 26 del actual, se procederá á su venta en pública subasta en la sala de remates de la casa consistorial de esta ciudad.

Lo que se hace saber por el presente para que los que quieran hacer proposiciones, se presenten á la hora del indicado dia en el sitio que se señala.

Soria, 20 de Febrero de 1874=El Coronel Gobernador militar, CÁNDIDO CARRETERO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Prorogada la declaracion de ingreso en las Cajas del actual llamamiento hasta 1.° de Marzo próximo, se hace indispensable que V. S. emplee cuantos medios de publicidad le sugiera su celo para hacer entender á los mozos que no se presenten para ingresar en Caja, que serán considerados desde dicho dia como desertores, y destinados así que sean aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de 8 años, con arreglo al art. 3.° del decreto de 10 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.»

Para que los padres ó tutores de los mozos que no se han presentado al llamamiento, se enteren debidamente de la gracia que les concede el Gobierno de la Nacion, los Señores Alcaldes de los pueblos les harán comparecer á su presencia y les darán lectura de esta circular, á la que se les dará toda la publicidad en las localidades y se expondrá en los sitios de costumbre, despues de haberla publicado por pregon.

Soria, 22 de Febrero de 1874.

El Gobernador civil y militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Caballería.

Por órden de 5 del actual, el Gobierno de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente programa para formar la escala de aspirantes á ingreso en el cuerpo de Veterinaria militar, y que se celebre concurso de oposiciones públicas.

En su consecuencia, los Profesores civiles que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Caballería, sita en el palacio de Buenavista, hasta el dia 10 de Marzo próximo, los documentos que acrediten su aptitud legal. Los aspirantes dejarán tambien consignado por escrito si optan por las vacantes que ocurran en la Península y Ultramar ó en un sólo punto.

Los ejercicios tendrán lugar en esta plaza en el local que se designe en los términos que expresa el siguiente

PROGRAMA

PARA LAS OPOSICIONES QUE HAN DE CELEBRARSE CON OBJETO DE CUBRIR LAS VACANTES DE PROFESOR QUE RESULTEN EN EL CUERPO DE VETERINARIA MILITAR.

Artículo 1.° Son admisibles á las oposiciones que tengan por objeto proveer las plazas de Profesores de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar los individuos en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español ó naturalizado.

2.ª No exceder de la edad de 30 años el dia en que se solicite la admision al concurso.

3.ª Ser de buena vida y costumbres.

4.ª Hallarse en posesion del título de Veterinario de primera clase.

5.ª No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni ménos de la estatura que prefija la ley de reemplazo del ejército.

Art. 2.° Los aspirantes se presentarán á firmar la oposicion en la Direccion general de Caballería ante el Profesor Mayor del cuerpo de Veterinaria militar hasta las cuatro de la tarde del dia 10 del próximo Marzo, haciendo constar las dos primeras circunstancias por copia de la partida de bautismo legalizada y documentos, en caso necesario, que acrediten la naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal del partido en que residiesen; la cuarta por exhibicion del título, del que dejará copia, y la siguiente por certificacion de dos Médicos militares, á consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de órden del Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 3.° Los ejercicios principiarán dentro de los tres dias primeros siguientes al en que hubiese terminado el plazo para la admision al concurso, y se verificarán en el local que el Director general de Caballería determine, y ante un Tribunal compuesto del Profesor Mayor del cuerpo de Veterinaria militar como Presidente facultativo, y de los Profesores que sirven en los cuerpos que el expresado Director tenga á bien nombrar como Vocales, suplentes y Secretario.

Art. 4.° Los ejercicios serán públicos y consistirán en los cuatro actos siguientes: el primero y como de prueba para la continuacion de los demás, en un tema por escrito sobre cualquiera punto de la ciencia Veterinaria, hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no durará ménos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores.

El Tribunal en pleno leerá reservadamente estos escritos y hará su certificacion y censura con objeto de que elimine del concurso al que no haya llenado las condiciones del tema, no permitiendo á los actuantes libros, manuscritos, ni comunicacion entre si ni con persona alguna.

El segundo en el reconocimiento de un animal enfermo y exposicion del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos, las indicaciones y los medios de satisfacerlas. Para este ejercicio se le concederá media hora, y practicado el reconocimiento tendrá otra media hora incomunicado y sin libros para reflexionar acerca de él.

El tercero en la práctica de una operacion quirúrgica en un animal vivo, exponiendo préviamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla.

El cuarto en la contestacion de palabra á tres cuestiones comprendidas en la ciencia Veterinaria, concediendo media hora para meditarla sin libros é incomunicados.

Art. 5.° El reconocimiento de animales enfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las oposiciones, y que pertenecerán á las enfermerías de los regimientos que disponga el Director.

Art. 6.° Para el tema por escrito del primer ejercicio, el Tribunal presentará tres papeletas cerradas, y cualquiera de los opositores sacará una á la suerte, que abrirá y leerá en alta voz, tomando nota todos los opositores para que desde luégo empiecen á actuar en el local que se determine facilitándoles recado de escribir. Pasadas las cuatro horas concedidas para el tema, cada opositor entregará su escrito con sobre cerrado al Secretario del Tribunal é inscribiendo su nombre en él.

Art. 7.° Los demás ejercicios serán tambien á la suerte, tanto para el caso clínico como para el quirúrgico y las tres preguntas á que han de contestar cada uno de los opositores.

Art. 8.° Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubieran sido objeto de un ejercicio para un opositor no podrán servir ya para los demás.

Art. 9.° La calificacion de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuacion de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 10. La escala de apreciacion para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 16. El máximum de puntos que podria por la misma asignarse á un opositor serán 192, y se considerará admisible el que obtuviera la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 11. En el ejercicio de prueba ó sea el tema por escrito, no habrá más calificacion que la de admisible ó inadmisible, entendiéndose desde luégo que el que obtenga esta última calificacion queda excluido de las referidas oposiciones, para lo cual se fijará una lista en la portería del local en donde tengan lugar los ejercicios, en la que solo consten los que han de actuar en los tres ejercicios que quedan señalados.

Art. 12. Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los opositores, y con arreglo al resultado de sus actas formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiere obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificacion de mérito firmada por los Vocales será remitida por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujecion á lo dispuesto en este programa y deban ser aprobados. Si así resultase, examinará la Junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos, y en tal caso se dará entre ellos la preferencia en el órden de colocacion á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificacion de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director general del cuerpo para que lo haga al Poder Ejecutivo del Gobierno de la República. Los opositores declarados admisibles figurarán en ella por órden de mérito, segun hubieren sido calificados, y serán colocados á propuesta de la Direccion general de Caballería en las vacantes que ocurran en los regimientos por órden del mismo.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacante en cuerpo, se les expedirá despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo anual de 2.100 pesetas en la Península, ó de segundos en Ultramar con el de 6.500 y todas las consideraciones marcadas en el reglamento especial de este cuerpo; quedando á su vez obligados á cumplir los deberes que el mismo expresa, y á las prescripciones de las Ordenanzas del ejército en todo lo referente á su carácter militar.

A los individuos de la clase de tropa que con título de Veterinario de primera clase sirvan en todas las armas é institutos del ejército, se les facilitará pasaporte por las Autoridades respectivas si solicitaren presentarse á las oposiciones, quedando autorizados para justificar su existencia al cuerpo el mes que permanezcan ausentes del mismo por esta causa.

Madrid, 13 de Febrero de 1874.=LETONA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, Don Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Antonio del Valle, Secretario qué fué del Gobierno civil de esta provincia, para que en término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta ciudad y Zaragoza, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario á fin de recibirle su declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre abusos en el desempeño de su cargo y malversacion de efectos públicos; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 19 de Febrero de 1874.=JUAN JOSÉ BONIFAZ.=Por su mandado, JUAN MARTINEZ BUESO.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sebastian Corella, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Agreda y su partido:

Por el presente segundo edicto y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Estéban Cilla, vecino de esta villa, para que dentro de dicho término comparezca á prestar declaracion ante este Juzgado en causa que se le sigue sobre alteracion del órden público y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 18 de Febrero de 1874.=SEBASTIAN CORELLA.=Por su mandado, LORENZO BUENO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Declarados con la enfermedad variolosa los ganados lanares de Matías y Cipriano Anton, vecinos de Fuentelpuerco, se les ha designado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en la cerrada de la Muela, senda adelante hasta la heredad de Eusebio Moreno, quedando dentro del acantonamiento el aguadero de Valdeaceite; sigue el camino adelante hasta la heredad de Eusebio Pacheco, marchando despues por otra heredad de Ignacio Pacheco (que fué de la iglesia); siguiendo por el camino del Charco y del Calderero á concluir frente al acontonamiento del ganado lanar de Pedro Yubero.»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 18 de Febrero de 1874.=El Gobernador interino, CÁNDIDO CARRETERO.

Ayuntamiento de Castejon del Campo.

No habiendo conparecido para su entrega en Caja el mozo Pedro Dominguez y Perez, hijo de Celedonio é Inés, sujeto al actual reemplazo para la Reserva en este pueblo, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 dias se presente ante mi autoridad á fin de ser entregado en Caja; pues de lo contrario será declarado prófugo sufriendo las consecuencias de la ley, pues así ha sido acordado por este Ayuntamiento en el expediente que se halla formado al efecto.

Castejon del Campo, 18 de Febrero de 1874.=El Alcalde, MELITON DOMINGUEZ.

SORIA.—Imp. provincial.